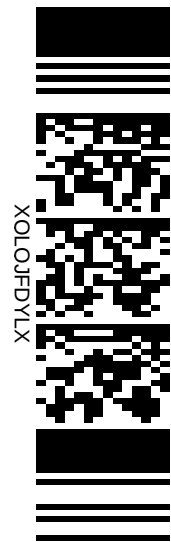


C.A. de Concepción
Concepción, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don Alejandro Navarro Brain, Senador de la República, con domicilio para estos efectos en Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt sin número, Valparaíso, interponiendo Recurso de Amparo en favor de Geraldine Veloso Carrasco, Gabriel Jiménez Carrasco, Jades Jiménez Carrasco, Danitza López Vásquez, Lían Bestias López, Juana Ascencio Jara, Jorge Méndez Soto, Camila Méndez Ascencio, Catalina Méndez Ascencio, Gabriela Illanes Figueroa, Sergio Rivas Sánchez, Pedro Rivas Illanes, Valeria Fiero Mejías, Renato Guzmán Fierro, Juana Ruiz Tiznado, Félix Romero Romero, Antonella Romero, Nicolás Sierra Utreras, Yoya García Romero, Luis Utreras García, José Luis Utreras Vega, Martín Aguayo Huerta, Katherine Morales Herrera, Bastián Sanhueza Morale, Yatznabe Olivera Vásquez, José Morales Riquelme, Guillermo Herrera Herrera, Monserrat Herrera, María Fierro Mejías, Cesar Medina Fierro, Isabella Uribe Fierro, Florencia Vásquez Velozo, Patricio Muñoz Sánchez, Diego Muñoz Osorio, Elva Sepúlveda Vásquez, Tiare Illanes Sepúlveda, Anaís Illanes Sepúlveda, Claudio Palavecino Sepúlveda, Rodrigo Merino Vargas y Gerardo Olate Aguilera, para estos efectos, domiciliados en Las Heras 305, Penco, en contra de la Gobernación Provincial de Concepción, representada por su Gobernador don Julio Alonso Anativia Zamora, ambos domiciliados en Aníbal Pinto 442, Concepción, Bío Bío y de la VIII Zona de Carabineros del Bío Bío, representada por su Jefe, el General de la Octava Zona del Bío Bío, don Juan Pablo Caneo Farías, ambos domiciliados en Avenida Jorge Alessandri S/N, Concepción, quienes han causado a las personas en cuyo favor se recurre, la privación y perturbación en el legítimo ejercicio de las Garantías Constitucionales establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su numeral 7°.

Hace presente que las personas en favor de quienes recurre fueron desalojadas en más de una oportunidad de los terrenos que se señalarán, y que han vuelto a instalarse en ellos. Asimismo, que interpone el presente recurso a favor de todas las personas que se asentaron en la toma señalada y que fueron desalojadas, quienes en caso de un nuevo desalojo forzoso administrativo, serán una vez más afectados directamente, poniéndoles en una situación de peligro real y constante, que por consecuencia, los vulnera directamente por las acciones y omisiones que son base de este recurso.



Agrega, que a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado que “... no obstante ser efectivo que en el recurso no se señala en forma determinada la individualización de las personas a favor de quienes se recurre..., cabe considerar que esta acción cautelar como se ha dicho – o de emergencia – como lo dice la doctrina – se procesa de manera desformalizada, y si bien es cierto que se acepta que no es de índole popular puesto que ha de obrarse a favor de persona determinada, no lo es menos que no pueden sostenerse dudas en cuanto a para quienes de acciona..., cuyas identidades, para los efectos de que se trata carecen de significación” (Recurso de Protección, Rol de Ingreso N°1383-2011). De esta manera, si bien no se individualizan los nombres de todos los ocupantes de la toma de terrenos y de los familiares de las personas en cuyo favor se recurre, a la luz de lo señalado por el máximo tribunal del país, no existen dudas en cuanto a para quienes se acciona y por tanto, tales identidades carecen de significación y no afectan la formalidad del presente recurso.

Expone que la última semana de febrero las familias de las personas antes individualizadas se tomaron la cancha de la Población Las Salinas, ubicada en calle José Manuel Gaete N°552, Sector Las Salinas, Talcahuano, organizándose en carpas dentro del terreno. Sin embargo, el día 12 de marzo pasado, siendo las 04:30 am, mientras que un grupo de aproximadamente 30 personas pernoctaban en el lugar, cuando aproximadamente a las 05:00 de la madrugada irrumpieron violentamente en dicho campamento 28 Carabineros de Fuerzas Especiales acompañados de Carabineros de civil, con máquinas retroexcavadoras, buses y camionetas, derribando las casas y construcciones, sin mediar conversación ni advertencia alguna y sin importarles que entre las personas que allí se encontraban hubieran menores de edad, adultos mayores y tres discapacitados.

Refiere que luego llegaron otros grupos de Carabineros, quienes accedieron por el otro lado de la cancha y rodearon a las familias. En esa instancia la cantidad de vehículos que llegaron para el desalojo en detalle fueron: 03 Patrullas, 04 Motos, 01 Bus con Carabineros, 01 Máquina Retroexcavadora, 02 Camiones, 1 Camioneta Blanca Particular al parecer con Carabineros de civil, y 01 Auto de Seguridad Ciudadana perteneciente a la Ilustre Municipalidad de Talcahuano, según relatan los afectados. De forma que, con toda la conmoción y la violencia con que se llevaron a cabo los hechos, las familias no pudieron salvar sus pertenencias, ni los más básico de sus enceres, sumando a que todas aquellas personas que tenían materiales de construcción los perdieron, porque les fueron destrozados por las máquinas retroexcavadoras que pasaron por encima los

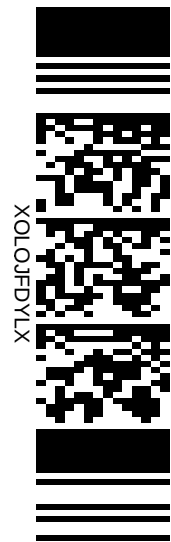


funcionarios a cargo. Luego de ese primer desalojo, las familias volvieron a asentarse en el mismo lugar, siendo desalojadas bajo los mismos argumentos en un total de tres oportunidades.

Expresa que el segundo desalojo ocurrió el 23 de marzo de 2021 a las 06:30 de la mañana, llegando a efectuarlo funcionarios municipales con auxilio de Carabineros, debiendo las personas que allí se encontraban abandonar el lugar. En esa oportunidad, Carabineros no actuó con violencia como en la vez anterior, pero sí hubo problemas con el Supervisor del patio de camiones, el funcionario de la Municipalidad de Talcahuano, don Juan Letelier, quien incurrió en conductas de hostigamiento contra las personas que se encontraban en el campamento, llegando a tal nivel, que los mismos funcionarios de Carabineros que allí se encontraban le llamaron la atención y frenaron su conducta, ya que incluso llegó a romper algunas de las carpas y artículos personales de las familias que se encontraban aún en el terreno preparando su retiro del lugar. Además, al mismo señor Letelier, lo descubrió un grupo de vecinos días después tomando fotos hacía el campamento desde el fondo del terreno, no desaprovechando el aludido la instancia, una vez descubierto, para continuar con amenazas y hostigamiento contra las personas que allí se encontraban.

Añade, que el tercer y más reciente desalojo ocurrió con el 25 de marzo pasado a las 19:00 horas, llegando al lugar funcionarios de Carabineros que detuvieron a tres hombres adultos, únicas personas “disponibles” que se encontraban en el campamento en esos momentos, ya que las mujeres del grupo estaban en otro lugar, quedando con ello diez menores de edad, a cargo de una adulta mayor que también forma parte del campamento, en el mismo lugar en donde minutos antes se habían llevado detenidos a sus familiares. Al llegar al campamento las mujeres, según el relato de las mismas vecinas del lugar, indican que además en la entrada del campamento se encontraban aún diez funcionarios de Carabineros resguardando el lugar por los menores y la adulta mayor que aún se encontraban adentro.

Que, para fundamentar el desalojo, a las familias afectadas les mostraron la Resolución Exenta N°796/ emitida por la Gobernación Provincial de Concepción, de 11 de marzo de 2021, la Resolución Exenta N°911/ emitida por la Gobernación Provincial de Concepción, de 18 de marzo de 2021, y sus respectivas notificaciones de 12 y 23 de marzo de 2021, ambas realizadas por el Departamento de Inspección de la Municipalidad de Talcahuano.



Afirma que la situación de estas 30 familias es complicada, porque no tienen ningún lugar donde habitar y se han visto obligados a levantar carpas en el mismo lugar en dónde las casas que con tanto esfuerzo habían construido, fueron destrozadas. Además, están permanentemente bajo la amenaza de la realización de un nuevo desalojo.

Argumenta que el artículo 19 de la Constitución Política, en su numeral 7° dispone que: *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*. Siguiendo esta línea, el ejercicio de esta acción constitucional en cuanto ha sido considerado como el instrumento jurídico por excelencia llamado a proteger la libertad personal y la seguridad individual, debe ser interpretada de manera amplia respetando el Principio de Interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, denominado Pro Persona o Pro Homine, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los Derechos o su suspensión extraordinaria.

Señala que la normativa internacional en materia de Derechos Humanos reconoce los derechos a la libertad personal y la seguridad individual a través de diversos tratados, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala en su artículo 7,1 que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, agregando en su Artículo 7.2 que “Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este derecho está también recogido en el artículo 9,1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponiendo que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas de fijada por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. De igual forma, el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política, del que se desprende que la libertad personal trasciende la mera libertad ambulatoria de circulación.

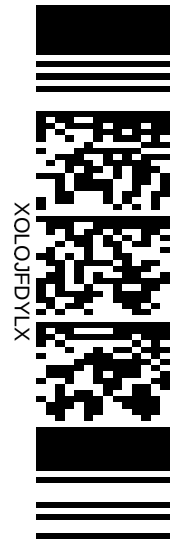


En consecuencia toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros; y, no pudiendo nadie ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. De este modo, la seguridad individual junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal, que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación, como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad, debe ser asegurado en condiciones diferentes de la afectación de la libertad personal como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida.

Considera que este derecho ha sido vulnerado porque, además de los argumentos expuestos, estamos en plena pandemia por causa del virus Covid-19, y ad portas de que comience el alza de contagios por virus respiratorios estacionales como la influenza, gripes comunes y otras dolencias propias de la época. Evidentemente y sin ninguna duda, la falta de vivienda afecta completamente las condiciones de vida de quienes en cuyo favor se recurre, toda vez que entre ellos hay 30 adultos mayores y 70 menores de edad, quienes son especialmente vulnerables y necesitan protección, y que quedaran sin un lugar donde vivir, donde refugiarse y resguardarse del frío, a la intemperie, lo que pone en real y serio peligro su vida e integridad personal.

Arguye que la recurrida Gobernación actúa más allá de las facultades que expresamente le entrega la ley, atentando contra la igualdad ante la ley, pues los recurridos debieron aplicar los estándares de Derechos Humanos a todas las personas, en igualdad de condiciones, debiendo recordar que existen una serie de estándares fijados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de desalojos forzados, siendo necesario precisarlos claramente, considerando que la libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática y que está vinculada a la dignidad de los seres humanos y por ello, es más extensa y plena que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento y residencia.

Que, de igual manera, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (DESC), ha señalado que “los desalojos forzosos son Primas Facie incompatibles con los requisitos del pacto”. Por su parte, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos, se señaló que



dicho procedimiento debe efectuarse “sólo cuando las medidas de conservación y rehabilitación no sean viables y se adopten medidas de reubicación”, y que “cuando los desahucios sean inevitables, tratar, según corresponda, de encontrar otras soluciones apropiadas”. Por tanto, deben examinarse las circunstancias que tienen lugar antes y durante el desalojo para determinar si éstas son coherentes con el derecho a la libertad personal y la seguridad individual. Al respecto, tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Relator Especial sobre el Derecho a la Vivienda, han elaborado una serie de estándares que deben cumplirse en relación a los procedimientos de desalojos, partiendo de la premisa que los Estados Partes del Pacto de Derechos, Económicos Sociales y Culturales deben estudiar “todas las demás posibilidades que permitan evitar o cuando menos minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza”.

Afirma que acude a la justicia, porque los procedimientos de desalojo deben ser reglados, y no con abuso como ocurre hoy. Es de público conocimiento que en algunos de estos procedimientos de desalojos, incluso en los de terrenos de dominio público, se hacía (o hace) uso desmedido de la fuerza en contra de personas indefensas, lo que ha sido visibilizado por la prensa nacional. Y en general, dichos desalojos ocurren respecto de personas en situación de vulnerabilidad económica, con baja escolaridad, y pocas posibilidades de defenderse o ejercer alguna acción en su protección.

En base a lo expuesto, solicita se acoja el recurso de amparo, ordenando en definitiva las siguientes medidas: **a)** Declarar que el actuar de los recurridos tal cómo se está desarrollando constituye una amenaza a la libertad personal y seguridad individual de los amparados; **b)** Ordenar a la Gobernación Provincial de Concepción y a la VIII Zona de Carabineros del Bío Bío, disponer de todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional a que hubiere lugar, a fin de poder garantizar la libertad personal y seguridad individual de los amparados, en particular; **c)** Ordenar a los recurridos dar aviso apropiado a las personas afectadas por el desalojo, previo al mismo; **d)** Ordenar a la Gobernación Provincial de Concepción disponer de un plan adecuado de reasentamiento en donde se consideren medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables, como niños, niñas y adolescentes, migrantes en situación irregular y personas pertenecientes a la tercera edad; **e)** Ordenar a la Gobernación Provincial brindarle a las personas afectadas por el desalojo, las oportunidades de traslado de sus enseres y bienes, incluidas las que formen parte de las edificaciones que haya levantado en el lugar, sean del material que sean; **f)** Ordenar a la Gobernación



Provincial disponer y permitir la presencia de Funcionarios del Gobierno o de sus representantes en el desalojo, en especial del Servicio de Salud correspondiente, del Ministerio de la Vivienda y también del Instituto Nacional de Derechos Humanos; **g)** Ordenar a Carabineros de Chile que adopte un plan especial para el desalojo que considera la presencia de menores de edad, personas de la tercera edad, personas enfermas, personas con discapacidad; y un uso necesario y por sobre todo proporcional de la fuerza pública; **h)** Ordenar a la Gobernación Provincial proporcionar un alojamiento alternativo o reasentamiento para todas las personas afectadas; **i)** Ordenar a la Gobernación Provincial que se disponga la presencia de ambulancias u otro Servicio de Asistencia de Salud durante el desalojo; **j)** Ordenar a la Gobernación Provincial que se adopten las medidas necesarias para asegurar que el reasentamiento se haga en un lugar digno para todas las personas que así lo requieren; **k)** Ordenar a la Gobernación Provincial que se realice, previamente al lanzamiento, un levantamiento social de cada una de las familias para efectos de determinar cuáles de ellas pueden ser reasentadas utilizando fondos del Estado, para que las alternativas que se analizan sean adecuadas a la realidad del grupo familiar desalojado o cualquier otra medida que esta Corte estime pertinente.

SEGUNDO: Que informó Pablo Abraham Gutiérrez Carrasco, abogado en representación de la Gobernación Provincial de Concepción del Servicio de Gobierno Interior, solicitando el rechazo del recurso, con expresa condenación en costas.

Expresa que el 5 de octubre de 2020, el Contralmirante Carlos Huber Vio, entonces Jefe de la Defensa Nacional, emitió un pronunciamiento indicando que corresponde a esa Gobernación Provincial la tramitación de las solicitudes de restitución administrativa. Que, el 9 y 16 de marzo de 2021 se reciben en esa Gobernación Provincial de Concepción los Oficios N°210 y 236 respectivamente, que contenían las solicitudes de la Municipalidad de Talcahuano, mediante los cuales se requirió la restitución administrativa con auxilio de la fuerza pública del inmueble ubicado en calle José Manuel Gaete N° 552, del sector Las Salinas de la comuna de Talcahuano. En dicho requerimiento, se da cuenta que el inmueble referido se encuentra siendo ocupado en forma irregular, por un número indeterminado de personas, no identificadas, quienes han instalado carpas en el lugar, además de efectuar cierres perimetrales precarios e ilegales.

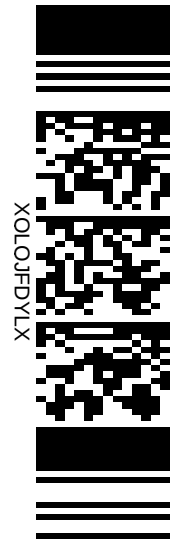
Refiere que a la solicitud de restitución administrativa presentada a esa Municipalidad, se acompañó certificado de dominio vigente que acredita que el



referido inmueble es de propiedad de la Municipalidad de Talcahuano, inscrito a fojas 1096 vuelta, bajo el N° 1670 del año 1973 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano. Por lo que conforme a los argumentos esgrimidos y los antecedentes acompañados, se pudieron constatar los presupuestos que dan lugar para proceder a la restitución administrativa con auxilio de la fuerza pública, razón por la cual se convocó por ese servicio a reuniones de coordinación al requirente y a Carabineros de la Segunda Comisaría de Talcahuano, a fin de analizar la solicitud, las que se efectuaron el 10 y 17 de marzo de 2021, a través de la plataforma Zoom.

Explica que en razón de lo anterior, esa Gobernación Provincial dictó las Resoluciones Exentas N°796 de 11 de marzo de 2021 y N°911 de 18 de marzo de 2021, las que en dos oportunidades ordenaron la Restitución administrativa en comento. Lo anterior en conformidad a las facultades que al respecto tiene esa Gobernación Provincial, en virtud de lo dispuesto por la Ley 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional en su artículo 4, letras D y H. Que con posterioridad a la dictación de dichas Resoluciones, y conforme lo que en ellas se indica en su parte resolutive, es la institución requirente, es decir, la Municipalidad de Talcahuano quien procede materialmente con la notificación y restitución administrativa, con auxilio de la fuerza pública de parte de Carabineros de Chile, en este caso de la 2° Comisaría de Carabineros de Talcahuano.

Afirma que la Acción de Amparo constituye una acción específica de emergencia, con un procedimiento rápido e informal, pues se trata de una acción cautelar inmediata, toda vez que tiene por objeto garantizar el debido resguardo de un derecho constitucional conculcado, esto es la libertad personal y seguridad individual de las personas, sin embargo tal situación no ocurre en el caso de marras, pues los presupuestos de la acción jurisdiccional carecen de asidero, principalmente porque se está dando aplicación amplia a una norma que ha de ser interpretada de forma restrictiva, especialmente en cuanto las propias definiciones de libertad personal y seguridad individual, ya que de ninguna forma la decisión de una autoridad, facultada por la ley, podría afectar la libertad personal de un individuo en atención a que esta libertad sigue estando indeleble e intocable, así como también la seguridad individual de todas aquellas personas y familias a quienes representa el recurrente, y razón de ello es que estas personas se encuentran en completa libertad, e incluso se han vuelto a tomar en más de una oportunidad el mismo bien inmueble cuya restitución administrativa fue autorizada por la Gobernación de Concepción.



Precisa que mediante las solicitudes de la Municipalidad de Talcahuano se ha requerido la intervención de la Gobernación Provincial de Concepción, a fin de que se disponga la restitución administrativa de una propiedad Municipal, bien nacional de uso público ocupado ilegalmente, cuyas facultades son ejercidas por el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a lo dispuesto en el D.L. 1939 de 1977. Que esa Gobernación Provincial, en virtud, de las facultades previstas en el artículo 4 letra h) de la ley 19.175 en relación al artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 22 de 1959 letra f) que entrega a los Gobernadores Provinciales expresamente la facultad de “Exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público...”, dictó las Resoluciones Exentas N°796 de 11 de marzo de 2021 y N°911 de 18 de marzo de 2021 que dispone la restitución administrativa de la propiedad. A este respecto, sostiene que la Gobernación Provincial ha actuado absolutamente dentro de la legalidad y dentro de sus funciones al dictar resoluciones exentas que permitía la restitución administrativa de un bien fiscal que se encuentra actualmente ocupado ilegalmente por personas, no propietarias del mismo.

Finalmente, niega que la actuación de la Gobernación Provincial de Concepción haya infringido el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual de los recurrentes. Es más, sostiene que sólo ha actuado dentro de la absoluta legalidad y en cumplimiento de sus funciones, en cumplimiento de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional en su artículo 4, letras D y H y el Decreto con Fuerza de Ley N° 22 de 1959 letra f), errando el recurrente en el error conceptual de ampliar de forma desmedida y antojadiza las definiciones de “Libertad personal y seguridad individual” al intentar aplicarlas al caso de marras, sabiendo que lo único que ha existido en este caso es la protección de un bien nacional de uso público de propiedad de la Municipalidad de Talcahuano y cuyo imperio del Derecho se quiso restablecer a través de la dictación de las mencionadas resoluciones exentas. por otra parte, de nuevo erróneamente entiende que el Derecho a la Libertad personal implica que toda persona podría asentarse en cualquier lugar o espacio de la república, desconociendo el Derecho de propiedad, consagrado por la Constitución Política en su artículo 19 N°24.

TERCERO: Que también informó la VIII Zona de Carabineros del Bío Bío, solicitando el rechazo del recurso, con costas, en atención a que en los hechos descritos, los funcionarios policiales de la dotación de la Segunda Comisaría de



Talcahuano, no incurrieron en ningún acto que haya podido producir privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual de los amparados, actuando por tanto en conformidad a la ley.

Menciona que con la finalidad de aportar los antecedentes petitionados, esa Jefatura de Zona, requirió que la Prefectura de Carabineros Talcahuano, efectuara una revisión e informara, al tenor de los hechos relatados en la acción constitucional de amparo. Es así que la citada Repartición señaló que con fecha 12 de marzo de 2021 desde las 06:00 horas, se realizaron servicios de apoyo policial para el procedimiento de restitución administrativa del inmueble (terreno) de propiedad municipal ubicado en calle José Manuel Gaete N° 552, el que era utilizado como campamento albergando a personas de manera irregular. Lo anterior, en virtud por petición de auxilio de la fuerza pública requerida por la Gobernación Provincial de Concepción a través de la Resolución Exenta N° 796 de 11 de marzo de 2021, que fue exhibida a los pobladores al momento de la restitución.

Hace presente que en dicho procedimiento no se registraron personas detenidas ni lesionadas. Para mayor ilustración, acompaña el Plan Abreviado de Servicios Policiales 26-2021, el cual fue planificado en virtud de la Resolución Exenta N° 796, de la Gobernación Provincial de Concepción.

Agrega, que con fecha 23 de marzo de 2021, desde las 06:00 horas, se efectuó servicios de apoyo policial para procedimiento de restitución administrativa del mismo inmueble antes señalado, de propiedad municipal ubicado en calle José Manuel Gaete N° 552, el que un grupo de 20 personas aproximadamente ocupaban de manera irregular. Ello, en virtud de una nueva petición de auxilio de la fuerza pública requerido por la Gobernación Provincial de Concepción, formalizada mediante la Resolución Exenta N° 911 de 18 de marzo de 2021, la cual fue debidamente exhibida a los ciudadanos que se encontraban en el lugar al momento de la restitución, sin que se registraran personas detenidas ni lesionadas. El servicio se llevó a efecto en base al Plan Abreviado de Servicios Policiales 27-2021, planificado en virtud de la Resolución Exenta N° 911, de la Gobernación Provincial de Concepción, cuyas copias acompaña a este informe.

Que, posteriormente siendo las 21:00 horas, del mismo 23 de marzo, personal de servicio en la población de la 2a Comisaría Talcahuano, comprobó que un grupo de ocho personas, representadas por Ricardo Jiménez Rivas, se encontraban nuevamente ocupando el mismo inmueble de propiedad municipal, en



el que instalaron toldos y carpas como una forma, según lo expresado por ellos, de exigir a las autoridades soluciones a sus demandas habitacionales, situación de la cual se dio cuenta a la Fiscalía Local de Talcahuano mediante el Parte Denuncia N° 01016 de la 2a Comisaría Talcahuano.

Luego, el 25 de marzo pasado, siendo las 18:50 horas, personal de servicio en la población de la 2a Comisaría Talcahuano, mientras realizaba un patrullaje preventivo por el cuadrante N°3, específicamente en las inmediaciones del mismo terreno de propiedad municipal, sorprendieron a tres personas adultas instalando carpas, los que al ver la presencia de los funcionarios de Carabineros comenzaron a increparlos. En tal oportunidad, el personal policial procedió a la fiscalización de las personas que allí se encontraban, en virtud del artículo N° 12 de la ley N°20.931, identificando a Ricardo Esteban Jiménez Rivas, Héctor Manuel Rodríguez Rivera y Sergio Antonio Rivas Sánchez, a quienes se les solicitó el permiso temporal de desplazamiento por contingencia del Covid-19, en atención a la Fase N° 1 del Plan Paso a Paso (cuarentena) dispuesta por la autoridad sanitaria mediante la Resolución Exenta N°219, de 6 de marzo de 2021, manifestando no poseer dicho documento, motivo por el cual se procedió a su detención, dando cuenta de los hechos a la Fiscalía Local de Talcahuano mediante el Parte Detenidos N° 01049 de la 2a Comisaría Talcahuano.

Plantea que en virtud del artículo 101 de la Constitución Política de la República, Carabineros de Chile constituye la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, debiendo garantizar el orden público y la seguridad pública interior, razón por la cual, la Institución tiene la obligación cumplir los mandatos y resoluciones emanadas tanto de los tribunales de justicia como de la autoridad pública, utilizando los medios y recursos legalmente autorizados para el uso de la fuerza pública. En efecto, dicho accionar se encuentra debidamente regulado a través de la normativa nacional e internacional, de las leyes, protocolos y reglamentación interna vigente y con especial cuidado de intervención en casos donde se encuentren personas de grupos vulnerables. Así, para este tipo de petición de auxilio de la fuerza, se realizan previamente las correspondientes planificaciones de servicios, con la finalidad de abordar la demanda de auxilio, en este caso, de parte de la Gobernación Provincial de Concepción.

Concluye señalando que en el evento que exista alguna fiscalización que pudiese arrojar indicios de extralimitación de atribuciones o abuso de autoridad, la Institución cuenta con los instrumentos jurídico procesales que le permiten



pesquisar y establecer tales situaciones y aplicar las medidas administrativas de carácter correctivo, lo que -en todo caso- debe aparecer respaldado de antecedentes de carácter objetivo, manifestados en reclamos, denuncias, etc. los que a la fecha no han sido formulados por el recurrente.

CUARTO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

QUINTO: Que, a fin de que prospere el recurso de amparo es necesario que concurran los siguientes supuestos: 1) que exista una persona arrestada, detenida o presa; 2) que esa afectación de su libertad provenga de una infracción a la Constitución o la Ley; o 3) que exista una privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual.

SEXTO: Que corresponde analizar, si la actuación que se reprocha a la recurrida ordenando el desalojo de los bienes fiscales y, en caso de oposición, autorizando el auxilio de la fuerza pública, es ilegal y/o arbitraria. Para ello, debe consignarse, primero, el marco jurídico aplicable en la especie, y luego, si este ha sido contrariado.

SÉPTIMO: Que, el artículo 4 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, dispone que “El Gobernador ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.”. Agrega la norma legal, en su inciso segundo, que: “El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente”, y las letras: “d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley.”; y, “h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el gobernador velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda.”.



OCTAVO: Que, la atribución vigilancia de los bienes del Estado consignada precedentemente derogó tácitamente aquella relativa a exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado, contenida en el artículo 26 letra f) del D.F.L. N° 22, de 1959, del Ministerio de Hacienda, referente al Gobernador Departamental y que fuese radicada en el Gobernador Provincial, conforme lo previene el artículo único del D.L. N° 1439, de 1976, pues en mérito de lo previsto en la parte final de esta última disposición, la atribución indicada será ejercida por el Gobernador mientras no se dicten las normas definitivas sobre estas materias, lo cual aconteció el 21 de marzo de 1993, mediante la vigencia de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

NOVENO: Que, por otro lado, el Decreto Ley N° 1939, de 1976, que fija Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en su artículo 19, inciso segundo, previene que: “Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediere una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales.”. Agregando, en su inciso tercero que: “Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrá ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, son que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551, del citado Código”.

DÉCIMO: Que, de las disposiciones legales reseñadas se desprende que para efectos de distinguir las atribuciones que le competen al Gobernador para ordenar el desalojo es necesario distinguir, en forma previa, la naturaleza jurídica del bien del Estado, esto es, bien nacional de uso público o bien fiscal.

DECIMOPRIMERO: Que, de la interpretación literal de la norma contenida en la letra h) del artículo 4 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, se desprende que la atribución del Gobernador Provincial para efectos de decretar el desalojo dice relación con bienes que poseen el carácter de nacional de uso público, en primer lugar, debido a que si bien aparece que dicha autoridad debe ejercer la vigilancia



de los bienes del Estado, circunscribe su atribución especialmente a aquellos que poseen el carácter de bien nacional de uso público y, en segundo lugar, debido a que el segundo párrafo de la norma, contiene una oración compuesta de carácter consecutivo, que inicia con el verbo “impedir”, seguida de las fórmulas verbales “ocupación” ilegal o “empleo” ilegítimo, y finalizada con el calificativo de carácter especificativo “uso común”, respecto del sujeto implícito (bien del Estado), lo cual, se encuentra en armonía con lo previsto en el artículo 589 del Código Civil, en orden a definir los bienes nacionales de uso público como aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación.

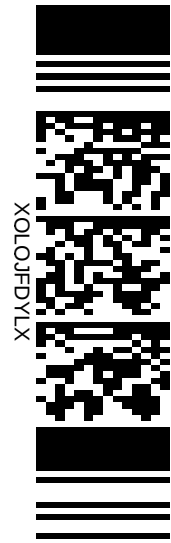
DECIMOSEGUNDO: Que, por su parte, refuerza la interpretación gramatical señalada precedentemente, una interpretación lógica, sistemática e histórica de la ley. La primera, lógica, toda vez que del propio tenor del artículo 4 de la Ley N°19.175, aparece que las atribuciones del Gobernador Provincial dicen relación con bienes nacionales de uso público, verbi gracia, la letra c) referente a la autorización de reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público. La segunda, sistémica, pues las atribuciones de conservación de los bienes nacionales de uso público, radicadas en el Gobernador Provincial, igualmente aparecen reflejadas en tal sentido en otros cuerpos normativos, a saber: artículo 6 del D.F.L. N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones y artículo 11 del D.F.L. N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas, otorgándoles facultades para ordenar su restitución administrativa. Lo anterior, sumado al hecho que el propio ordenamiento jurídico, contempla un procedimiento especial para obtener la restitución de los otros bienes raíces fiscales, previsto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1939, de 1976, que fija Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en el sentido que sus ocupantes que no acrediten autorización, concesión o contrato serán reputados ocupantes ilegales, contra los cuales se podrán ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las ordinarias respectivas. Y, por último, histórica, relacionada con el procedimiento de restitución ya aludido, ya que ha sido la propia administración quien ha reconocido en el Mensaje N° 190-361, por el cual el Presidente de la República envió a la H. Cámara de Diputados, la modificación del procedimiento de restitución de bienes fiscales contenido en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1939, de 1976, debido a que “Si bien el espíritu de la norma anterior es otorgar al fisco un procedimiento expedito para la recuperación del patrimonio fiscal ocupado ilegalmente, en los hechos se han detectado diversas dificultades de interpretación y aplicación práctica



de la misma, lo que ha redundado en abusos graves, y en ocasiones reiterados, por parte de particulares que ocupan inmuebles fiscales sin la debida autorización, muchas veces con ánimo de lucro y sin respeto a normas urbanísticas y medioambientales, causando así un grave perjuicio a un patrimonio nacional tanpreciado como lo es el territorio fiscal.”. Agregando, más adelante en su mensaje que “Lo anterior, sumado a la circunstancia de tener que impetrar las acciones civiles ordinarias para obtener su restitución, impide al Fisco en estos casos hacer uso de ellos por extensos períodos de tiempo lo cual hace que la administración de los inmuebles fiscales, como el resguardo de los intereses público y fiscal se vean seriamente afectados

DECIMOTERCERO: Que en la especie, la propiedad sobre la cual se encontraban asentados los campamentos erradicados es un inmueble de propiedad de la Municipalidad de Talcahuano, ubicado en calle Manuel Gaete N° 552, inscrito a fojas 1096 vuelta, bajo el N° 1670 del año 1973 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de dicha comuna, sector denominado canchas “las Salinas”, bien municipal que alberga los campos deportivos de dicho nombre, cuyo destino principal es la práctica físico deportiva de la comunidad, entregando a toda la colectividad de Talcahuano la posibilidad de dicha práctica en sus diferentes disciplinas y la realización de eventos recreativos artísticos y/o culturales, a través del uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a dicho ayuntamiento, es decir, por medio de los citados terrenos se propiciaba el uso público de las referidas instalaciones en beneficio de todos los miembros de la comunidad talcahuina.

DECIMOCUARTO: Que en tal entendido cabe señalar que la Resolución Exenta N°796/2021 emitida por la Gobernación Provincial de Concepción, de 11 de marzo de 2021, la Resolución Exenta N°911/2021 emitida por la Gobernación Provincial de Concepción, de 18 de marzo de 2021, que se impugnan, han sido dictadas dentro de la esfera de atribuciones legales que la autoridad detenta y que las actuaciones realizadas por el Departamento de Inspección de la Municipalidad de Talcahuano, consistentes en las notificaciones de 12 y 23 de marzo de 2021, de los citados actos administrativos, como aquella de los funcionarios policiales de la Segunda Comisaría de Talcahuano, no incurrieron en ningún acto que haya podido producir privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual de los amparados, actuando dentro del marco legal vigente.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara que **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de amparo interpuesto por el senador Alejandro Navarro Brain, en favor de Geraldine Veloso Carrasco, Gabriel Jiménez Carrasco, Jades Jiménez Carrasco, Danitza López Vásquez, Lían Bestias López, Juana Ascencio Jara, Jorge Méndez Soto, Camila Méndez Ascencio, Catalina Méndez Ascencio, Gabriela Illanes Figueroa, Sergio Rivas Sánchez, Pedro Rivas Illanes, Valeria Fiero Mejías, Renato Guzmán Fierro, Juana Ruiz Tiznado, Félix Romero Romero, Antonella Romero, Nicolás Sierra Utreras, Yoya García Romero, Luis Utreras García, José Luis Utreras Vega, Martin Aguayo Huerta, Katherine Morales Herrera, Bastián Sanhueza Morale, Yatznabe Olivera Vásquez, José Morales Riquelme, Guillermo Herrera Herrera, Monserrat Herrera, María Fierro Mejías, Cesar Medina Fierro, Isabella Uribe Fierro, Florencia Vásquez Velozo, Patricio Muñoz Sánchez, Diego Muñoz Osorio, Elva Sepúlveda Vásquez, Tiare Illanes Sepúlveda, Anaís Illanes Sepúlveda, Claudio Palavecino Sepúlveda, Rodrigo Merino Vargas y Gerardo Olate Aguilera, en contra de la Gobernación Provincial de Concepción, representada por su Gobernador Julio Alonso Anativia Zamora, y de la VIII Zona de Carabineros del Bío Bío, representada por su Jefe, el General de la Octava Zona del Bío Bío, don Juan Pablo Caneo Farías.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Jordán.

No firma el abogado integrante señor Carlos Álvarez Cid, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol 110-2021 (AMPARO)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Fabio Gonzalo Jordan D., Camilo Alejandro Alvarez O. Concepcion, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

